

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilación, si há o no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continue el juicio en el segundo con arreglo a derecho.

Art. 11. Toca también a las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto a los reos que se hallen sufriendo la pena de prisión y presidio, y a los sentenciados a esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo a la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan extingiendo sus condenas en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el art. 5º de la Real orden de 15 de Julio de 1837 comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernación de la Península, en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los goles políticos, brevado a los regentes de las audiencias, harán la declaración en cuanto a las mujeres recluidas en virtud de sentencia en casa de corrección.

Art. 14. Los incidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, cosa si no hubieren sido indultados.

Art. 15. Los goles políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea viguada la conducta de los intendentes de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los goles políticos, en su caso, remitirán a la audiencia respectiva nota expresa y circunstanciada de los casos qualesquiera que hubiere expedido la licencia, o aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de justicia, con otra nota de los sujetos a quienes aplique los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administración de justicia y sprearse los resultados del indulto general.

Yendiciero entealde y dispónedreis lo necesario a su cumplimiento. — Esta rubricada de la Real mano.

— En Palacio a 10 de Octubre de 1839. — A D. Lorenzo Arrazola.

Y la traslado a VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde a VV. muchos años. — Amería 19 de Octubre de 1839. — G. P. — Serrano del Rio. —

Se adjunta al Núm. 454.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda fue comunicado al Ministerio del Fomento general del Reino, hoy Gobernación de la Península, con fecha 4 de Diciembre de 1835 la Real orden que sigue:

Queriendo la Reina Regente y Gobernadora de los reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en

el dia se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los desembolsos que le resultan por contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos que están obligados a satisfacer con destino a cubrir las cargas del Estado, y teniendo presente S. M. lo que expuso la Dirección general de Rentas en 7 de Enero de este año y lo que V. E. se acuerde manifestarse con fecha 26 de Agosto último acerca de esto particular; se ha dignado declarar por aboga y sin perjuicio de las variaciones que aconseje más adelante la experiencia ejercida en utilidad común, que sea exclusiva de los Intendentes de provincia y de los Subdelegados de Rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y decretos por cualesquier recursos, arbitrios ó impuestos que dependan no tan sólo de este Ministerio de Hacienda sino también del de Fomento general del reino del cargo de V. E., verificadolo ésta sugerencia las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolución de 6 de Noviembre de 1832, que se hace extensiva por lo presente a los del segundo, y cumpliendo dichos goles de que los apremios a quienes se encarguen éstas comisiones, renuncien las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen más vejaciones que las indispensables a los pueblos, con cuyo objeto se preventa en tales despachos, que para devengar los comisionados las dietas conste en residencia en el pueblo, presentándose diariamente al Alcalde para que ante el escribano o fiel de fechos en el expediente de apremio la presentación y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables a estos individuos de cualesquier omisión o tolerancia que pueda haber.

En su virtud prevengo a VV. bajo su responsabilidad que no den cumplimiento ni permitan practicar diligencia alguna en virtud de apremios que se espidan por otra cualesquier autoridad que no sea esta Intendencia a quien exclusivamente corresponde hacerlo según lo dispuesto por S. M. en la orden preinscrita, esperando me den VV. aviso de los comisionados que se presenten sin mi autorización.

Dios guarde a VV. muchos años. — Amería 17 de Octubre de 1839. — P. A. D. S. I. — Ministro de Saragoza. — Sres Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insertese en el Boletín oficial. — G. P. I. — Serrano del Rio.